



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 019-2025-SMV/10

Lima, 07 de abril de 2025

Sumilla: *Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una amonestación, por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por haber divulgado información que constituye hecho de importancia sin que previamente haya sido comunicada a la SMV.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025005035

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025005035, y el Informe N° 323-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Carta EMI-094/2021 del 09 de marzo de 2021, la Bolsa de Valores de Lima S.A. (BVL) solicitó a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF) información sobre las declaraciones efectuadas en el diario "Gestión" en la misma fecha, 09 de marzo de 2021, con relación a la próxima colocación de los ETFs del "Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF" (en adelante, FONDO ETF), así como la fecha del "lanzamiento" del FONDO ETF señalada para el viernes 12 de marzo de 2021;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. Cabe señalar que en la publicación del Diario Gestión del 9 de marzo de 2021, representantes de EL DORADO SAF declararon con relación al FONDO ETF que: *"Un nuevo fondo cotizado (ETF) será lanzado este viernes en la Bolsa de Valores de Lima (BVL)."*;

4. Por escrito remitido el 15 de marzo de 2021¹ en calidad de hecho de importancia, EL DORADO SAF respondió la solicitud efectuada por la BVL, en la cual indicó que la información difundida en el diario "Gestión" era de conocimiento público, ya que el FONDO ETF se encontraba inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV);

5. De igual manera, señaló que el 10² y 11³ de marzo de 2021 remitió a la SMV los hechos de importancia referidos a la fecha de colocación de las cuotas del FONDO ETF; así como la fecha de inicio de actividades del FONDO ETF, respectivamente. Además, la intermediaria precisó que el viernes 12 de marzo de 2021, se realizó la anotación en cuenta de las unidades de participación del FONDO ETF en CAVALI;

6. En tal sentido, con Oficio N° 702-2025-SMV/10.3, notificado el 07 de febrero de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició procedimiento administrativo sancionador a EL DORADO SAF al haberse encontrado indicios de infracción respecto de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, LMV), el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), vigentes al momento de ocurridos los hechos;

7. Por escrito recibido el 18 de febrero de 2025, EL DORADO SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

8. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por EL DORADO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 323-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1296-2025-SMV/10, se puso a disposición de EL DORADO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 30° de la LMV, el artículo 131° del REGLAMENTO y los artículos 3°, 9° y 18°, numeral 18.1 del RHI, al haber difundido información sobre la fecha de colocación de las cuotas del

¹ Expediente N° 2021009753.

² Expediente N° 2021009069.

³ Expediente N° 2021009310.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FONDO ETF mediante la información publicada en el diario "Gestión" el 09 de marzo de 2021; lo cual constituía un hecho de importancia que no se comunicó a la SMV;

b. Si corresponde o no imponer una sanción a EL DORADO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

11. El artículo 30 de la LMV⁴, dispone lo siguiente respecto a los hechos de importancia:

"Artículo 30.- Hechos de importancia"

El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.";

12. De la misma forma, el artículo 131° del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Hechos de importancia"

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

(...).";

13. Del mismo modo, el artículo 3° del RHI señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Definición de hecho de importancia"

Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:

⁴ Texto según el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.1. La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o,

3.2. La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.”;

14. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. *El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor;*

(...)” (Subrayado agregado);

15. Adicionalmente, el numeral 18.1 del artículo 18° del RHI, establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Política Informativa

18.1. *El emisor, así como sus directivos y funcionarios deben observar y asegurar que la información que califique como hecho de importancia sea informada a la SMV, y simultáneamente cuando corresponda, a la bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo, y necesariamente antes que a cualquier otra persona natural o jurídica, o medio de comunicación.*

(...)” (Subrayado agregado);

3.2. Del cargo formulado

16. El martes 9 de marzo de 2021, representantes de EL DORADO SAF declararon para el Diario Gestión, con relación al “Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF” (en adelante, FONDO ETF), que: *“Un nuevo fondo cotizado (ETF) será lanzado este viernes en la Bolsa de Valores de Lima (BVL).”,* es decir, a través de dicha nota periodística la sociedad administradora señaló que la fecha de lanzamiento del FONDO ETF se daría el viernes 12 de marzo de 2021;

17. En ese contexto, se debe señalar que el FONDO ETF, así como sus unidades de participación (en adelante, cuotas de participación), fueron inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV⁵); en ese sentido, el FONDO ETF es un fondo bursátil cuyas cuotas de participación son colocadas mediante oferta pública;

⁵ Mediante Resolución de Intendencia General de Entidades N° 0189-2021-SMV/10.2, se dispuso la inscripción del Fondo Bursátil o ETF denominado “Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF”, así como de sus unidades de participación, reglamento de participación, prospecto simplificado y contrato de administración, en la sección correspondiente del RPMV.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. Siendo así, la declaración respecto a la fecha de lanzamiento del FONDO ETF, estaba referida a la fecha de colocación de las cuotas de participación del mencionado fondo bursátil, lo cual, de acuerdo con el artículo 66° del REGLAMENTO⁶, constituye hecho de importancia;

19. Si bien el 10 de marzo de 2021, EL DORADO SAF comunicó a la SMV en calidad de hecho de importancia, que el inicio de la colocación de las cuotas de participación del FONDO ETF ocurrió en dicha fecha, el 09 de marzo de 2021 la sociedad administradora ya había informado al público a través de un medio de comunicación, -como lo es el Diario Gestión-, la información referida a la colocación de las cuotas del FONDO ETF; por lo cual ya constituía un hecho con la capacidad de influir significativamente en la decisión del potencial inversionista, dado que el potencial inversionista de dichos valores ya contaba con información de una fecha para la colocación de las cuotas sin que ello se haya comunicado en calidad de hecho de importancia antes de que sea difundido a través del referido medio de comunicación;

20. De manera adicional, independientemente de que la colocación se haya realizado el miércoles 10 de marzo de 2021, de acuerdo con el hecho de importancia comunicado al mercado, con la información difundida por la sociedad administradora el 09 de marzo de 2021, los potenciales inversionistas pudieron tomar diversas decisiones de inversión con relación a la adquisición de dichas cuotas de participación;

21. Por lo expuesto, EL DORADO SAF habría difundido información sobre la fecha de colocación de las cuotas del FONDO ETF mediante la información publicada en el diario "Gestión" el 09 de marzo de 2021; lo cual constituía un hecho de importancia de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del REGLAMENTO ; sin embargo omitió comunicar dicha información en su oportunidad;

22. En consecuencia, EL DORADO SAF habría incumplido lo establecido en el artículo 30 de la LMV, el artículo 131° del REGLAMENTO y los artículos 3°, 9° y 18°, numeral 18.1 del RHI;

23. Por lo tanto, se imputó a EL DORADO SAF que habría incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.17 del del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción *"Divulgar información que constituya hecho de importancia sin que previamente dicha información haya sido comunicada a la SMV."*;

3.3. De los descargos presentados

24. EL DORADO SAF manifiesta como primer punto que de la nota periodística publicada el 09 de marzo en el diario Gestión, no se desprende que la afirmación: *"Un nuevo Fondo cotizado (ETF) será lanzado este viernes en la Bolsa de Valores de Lima (BVL)"*, haya sido parte de la declaración de los representantes de EL DORADO SAF, sino que, a criterio de la sociedad administradora, dicha afirmación es de autoría de la periodista y la editora al momento de redactar la nota. Asimismo, según EL DORADO SAF, se evidencia que en el tercer párrafo de la publicación periodística, sí se hace referencia a las declaraciones del señor Melvin

⁶ **"Artículo 66.- INICIO DE COLOCACIÓN DE CUOTAS**

(...)

El inicio de la colocación de cuotas deberá ser comunicado como Hecho de Importancia.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Escudero, situación que no ocurre en el primer párrafo de la referida publicación, de acuerdo con lo señalado por la sociedad administradora. Por lo tanto, según manifiesta EL DORADO SAF, la anunciante y titular de la afirmación, respecto al lanzamiento del ETF, es la periodista y su editor;

25. De otro lado, como segundo punto, EL DORADO SAF argumenta que en el supuesto de que el representante de la sociedad administradora haya realizado la declaración cuestionada, la palabra "*lanzamiento*" no es sinónimo y no tiene igual significado que la figura jurídica/financiera de "inicio de colocación". En ese sentido, EL DORADO SAF sostiene que no resulta aplicable el símil realizado por la SMV al momento de otorgarle igual significado;

26. De igual manera, la sociedad administradora señala que el inicio de colocación de cuotas es una figura jurídica/financiera determinada en el REGLAMENTO, específicamente en los artículos 66°, 83° y 83-A, en donde se hace referencia que la colocación de cuotas es: "La actividad que involucra todo o alguno de los procesos de suscripción, rescate, transferencia y traspaso de cuotas";

27. Adicionalmente, EL DORADO SAF precisa que en ninguna parte del REGLAMENTO o en el TUO de la LMV se hace referencia a "lanzar o lanzamiento" como un término regulado igual o similar al término de colocación o inicio de colocación. Es más, de acuerdo con la sociedad administradora, dicho término (colocación o inicio de colocación), es un concepto sofisticado con connotación jurídica financiera; ello, a diferencia de la palabra lanzar o lanzamiento, que no tiene un significado determinado por el Mercado de Valores y que no tiene una connotación jurídica financiera, sino que es un término genérico, indeterminado y de significado simple;

28. Así también, EL DORADO SAF señala que, según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la palabra "lanzar" significa: "Arrojar, soltar, dejar libre" y otros sinónimos, dentro de los cuales, no se visualiza la palabra "colocación" o "colocar", que tiene, -de acuerdo con lo manifestado por la sociedad administradora- un significado distinto y que hace referencia a "poner a alguien en su lugar o algo en su debido lugar" o "invertir dinero" y en cuyos sinónimos no se verifica la palabra "Lanzar";

29. Por ello, EL DORADO SAF argumenta que resulta incorrecto indicar que las palabras "lanzar" y "colocar" tengan un similar significado o que sean sinónimos. Por lo que, de acuerdo con la sociedad administradora, en el supuesto de que algún representante de EL DORADO SAF haya realizado la afirmación cuestionada, no debería entenderse como el inicio de colocación de las cuotas del FONDO ETF;

30. Por su parte, como tercer punto, EL DORADO SAF manifiesta que en el supuesto que la declaración haya sido realizada por representantes de la sociedad administradora, y bajo la interpretación de la SMV de que el concepto "lanzar" es igual a "inicio de colocación de cuotas", de la afirmación realizada el 09 de marzo de 2021: "*Un nuevo Fondo cotizado (ETF) será lanzado este viernes en la Bolsa de Valores de Lima (BVL)*", de acuerdo con la sociedad administradora, se desprende que la colocación de cuotas se realizaría el viernes 12 de marzo de 2021 y no el 09 de marzo del 2021 y en ese sentido, señala que la fecha consignada es exacta e inequívoca;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. Siendo así, EL DORADO SAF indica que el 10 de marzo de 2021 comunicó mediante hecho de importancia el inicio de colocación e inicio de actividades del FONDO ETF, fecha anterior al 12 de marzo de 2021 a que hace referencia la declaración realizada. Por lo tanto, según EL DORADO SAF, dicha afirmación no tiene sustento factico correlativo, por cuanto el inicio de la colocación y su comunicación al Mercado de Valores fue anterior a la fecha probable señalada en la nota periodística, y por ende, según manifiesta EL DORADO SAF, no es cierto que se haya comunicado el hecho antes de ser comunicado al mercado de valores;

32. Así también, en un cuarto punto, EL DORADO SAF menciona que dentro de la argumentación realizada por la SMV, se indica que el hecho de que la comunicación mediante hecho de importancia sobre inicio de colocación de cuotas haya sido comunicada el 10 de marzo de 2021 y no el 09 de marzo de 2021, tuvo como efecto, la influencia significativa en la decisión del potencial inversionista y que estos puedan tomar diversas decisiones de inversión con relación a la adquisición de dichas cuotas de participación;

33. No obstante, EL DORADO SAF sostiene que -en su opinión- no existe afectación en la decisión de inversión del potencial inversionista o en su libertad de poder optar por otras decisiones, puesto que, en la fecha de la declaración, el producto aun no era negociado y por lo tanto, no era susceptible de adquisición. En ese sentido, EL DORADO SAF menciona que en caso el inversionista hubiera querido adquirir el ETF, no lo hubiera podido realizar y se encontraría en libertad de optar por cualquier otra inversión;

34. Adicionalmente, EL DORADO SAF señala que, entre el día de la declaración y la comunicación del hecho de importancia de inicio de colocación, existe solamente un día de diferencia, por lo que no es usual, de acuerdo con la sociedad administradora, que en un día se pueda influir en la toma de decisión de inversión o su cambio;

35. En esa línea, como quinto punto, EL DORADO SAF refiere que con anterioridad a la entrevista, el producto ya se encontraba inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores y listado en la Bolsa de Valores de Lima (BVL), por ende, según manifiesta la sociedad administradora, era de público conocimiento que próximamente iba a iniciar su colocación. En tal sentido, EL DORADO SAF señala que, en la fecha de publicación de la nota periodística, no existía papel que fuera negociado y por lo tanto resultaba imposible que la información vertida fuese aprovechada por inversionistas institucionales o retail;

36. De esta manera, EL DORADO SAF indica que la nota periodística publicada, fue una entrevista de carácter general, dando a conocer el producto y sus condiciones y que en ningún momento se hizo referencia a posibles variables que fuesen susceptibles de influir en la toma de decisiones de los inversionistas, por lo que no se evidencia algún daño material al mercado y a la toma de decisión de posibles inversionistas;

37. Asimismo, manifiesta que, de un análisis de los principales índices en la fecha de publicación de la nota, no se observa mayor volatilidad en los mismos, por lo que, según precisa, tampoco hubo una afectación a la formación de precios. De acuerdo con el siguiente cuadro que adjunta:

Fecha	S&P/BVL Peru Select 20% Capped Index (SPBLSCTI Index)		S&P/BVL Peru General Index (SPBLPGPI)		S&P/BVL Peru Select PEN Index (SPBLSPPI)	
	Nivel del Índice	Variación Diaria	Nivel del Índice	Variación Diaria	Nivel del Índice	Variación Diaria
4/03/2021	206.08	-	395.87	-	106.41	-
5/03/2021	208.21	1.03%	394.27	-0.40%	106.56	0.14%
8/03/2021	206.08	-1.02%	393.47	-0.20%	106.02	-0.51%
9/03/2021	206.52	0.21%	393.36	-0.03%	106.02	0.00%
10/03/2021	208.4	0.91%	397.57	1.07%	107.14	1.05%
11/03/2021	210.63	1.07%	397.98	0.10%	107.53	0.37%
12/03/2021	210.49	-0.07%	396.78	-0.30%	107.46	-0.06%
15/03/2021	207.86	-1.25%	394.42	-0.60%	106.09	-1.28%
16/03/2021	205.11	-1.32%	389.65	-1.21%	105.22	-0.82%

Fuente: Bloomberg

38. Adicionalmente, EL DORADO SAF desarrolla los criterios de sanción de conformidad con el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES y con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, señala que la presunta infracción cometida, se dio en un contexto de entrevista periodística, donde, según la sociedad administradora, no se encuentra dentro de su esfera de control de lo que la periodista, redactora, y comité editorial publican en sus medios. EL DORADO SAF agrega que, cuando se realizó la entrevista, el representante de la sociedad administradora habló de forma genérica e indeterminada sobre el producto próximo a ser colocado, sin mayor precisión técnica y sin ninguna intención de captar o atraer futuros inversionistas;

39. Así también, EL DORADO SAF sostiene que no existe perjuicio causado y repercusión al mercado, por cuanto, entre la fecha de la declaración y el hecho de importancia de inicio de colocación, solo existe un día de diferencia, por lo que no es usual que en un día se pueda influir en la decisión de inversión de un potencial inversionista o en la formación de los precios;

40. Asimismo, EL DORADO SAF precisa que el 09 de marzo de 2021, el producto aún no se negociaba, por lo que no era susceptible de adquisición y los potenciales inversionistas tenían la libertad de poder elegir otras opciones. Adicional a ello, EL DORADO SAF precisa que en ningún momento se habló de datos cuantitativos o haciendo referencia a rentabilidades, que a su entender, es el aspecto más importante en la toma de decisiones de un inversionista, por lo que no se podría presumir que haya existido un perjuicio real o potencial en el mercado o en la toma de decisión de algún inversionista;

41. Adicionalmente, la sociedad administradora refiere que de un análisis de los principales índices en la fecha de publicación de la nota, no se observa mayor volatilidad en los mismos, por lo que tampoco habría existido una afectación a la formación de precios;

42. En esa línea y con relación a la probabilidad de detección de la infracción EL DORADO SAF reitera que no estaba dentro de su esfera de control lo que la periodista, redactora o comité editorial pudieran afirmar en su medio de comunicación, ya que ellos son los que fungen como anunciantes y las implicancias legales serían con ellos;

43. También con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido EL DORADO SAF manifiesta que la nota publicada hace referencia a características generales y condiciones usuales dentro del mercado de acciones peruano y precisa que no realizó ninguna afirmación respecto a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

variables cuantitativas susceptibles de influir en los inversionistas o el mercado, o que pueda ser aprovechado por estos;

44. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, EL DORADO SAF manifiesta que la afirmación sobre el lanzamiento del producto fue de autoría o interpretación de la entrevistadora y su equipo editorial; y que, en ningún momento los representantes de la sociedad administradora tuvieron la intención de dar a entender, mediante la entrevista, que en esa fecha se daba inicio a la colocación del producto;

45. EL DORADO SAF agrega que en adelante, toda entrevista o nota periodística realizada a cualquiera de sus representantes, sobre futuros productos que se colocarán en el mercado o los productos existentes, antes de su publicación pasarán por la revisión y aprobación del funcionario de control interno y del área legal de EL DORADO SAF;

3.4 Evaluación de los descargos

46. Con relación al primer punto de los descargos efectuados por EL DORADO SAF, se debe precisar en principio que, en el OFICIO DE CARGOS, no se ha hecho mención a que la información publicada en la nota periodística el 09 de marzo de 2021, referida a que *"Un nuevo Fondo cotizado (ETF) será lanzado este viernes en la Bolsa de valores de Lima (BVL)"* (en adelante, INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF), haya sido efectuada por el Gerente General de la sociedad administradora, sino por representantes de EL DORADO SAF, como así se desprende de la nota periodística y de la respuesta brindada por EL DORADO SAF al requerimiento de aclaración efectuado por la BVL; en la cual, la sociedad administradora señaló que *"(...) la información vertida en el mencionado artículo- en el cual se cita de manera textual a representantes de El Dorado SAF.- se refiere a datos de conocimiento público (...)*. Es decir, con dicha respuesta la sociedad administradora, no solo no desmintió que dicha declaración haya sido efectuada por representantes de la sociedad administradora, sino que además manifestó que en dicho artículo periodístico se citaba de manera textual a representantes de EL DORADO SAF;

47. Adicionalmente a ello, cabe señalar que en los argumentos de los descargos, referidos a las circunstancias de la infracción, la sociedad administradora ha manifestado que *"(...) Cuando se realizó la entrevista, nuestro representante hablo de forma genérica e indeterminada sobre el producto próximo a ser colocado, (...)"*. Con lo cual, la propia sociedad administradora confirma que la INFORMACIÓN SOBRE el FONDO ETF fue brindada por representantes de EL DORADO SAF;

48. De igual manera, se debe tomar en cuenta que al realizar una revisión completa e integral de la información que se desprende de la mencionada nota periodística, se determina que tanto la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF como la nota en su conjunto, brindan información relevante sobre el FONDO ETF, así como de la sociedad administradora encargada de introducir dicho producto al mercado, esto es, EL DORADO SAF;

49. Por lo que, no se podría atribuir la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF a una declaración o afirmación de autoría del periodista o editor de la nota periodística, como manifiesta la sociedad administradora, más aún cuando de no haber correspondido dicha INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF a una información vertida por representantes de EL DORADO SAF, la sociedad administradora debió



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adoptar las acciones correspondientes a fin de verificar que no se publique información que no haya sido declarada por sus representantes;

50. De otro lado, respecto al segundo punto del escrito de descargos, es preciso señalar que si bien EL DORADO SAF señala que el término "lanzamiento" no tiene un significado determinado por el mercado de valores, y que no se encuentra regulado en la LMV, tampoco ha logrado explicar el significado del término "lanzamiento" que utilizó en la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF;

51. De igual manera, como bien indica EL DORADO SAF, el término "lanzamiento" no cuenta con un significado regulado en la normativa del mercado de valores, por lo que al referirse al "lanzamiento" de un producto en el mercado como el FONDO ETF en una fecha determinada, no puede tener otra connotación, que la figura de la colocación de los valores del FONDO ETF, y no porque sean sinónimos gramaticales, dado que con dicha información ya se estaba informando al mercado la posibilidad de inversión en los valores del FONDO ETF, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 83- A⁷, citado por la sociedad administradora, esto es, que la colocación de valores implica el proceso de suscripción de valores, en tanto se dio una fecha que pudo ser considerada por el público, que tomó conocimiento de dicha información, como la fecha en la cual se podrían adquirir los valores del FONDO ETF;

52. Cabe precisar que, el FONDO ETF es un fondo cuyas cuotas de participación se colocaron mediante oferta pública, de tal modo que conforme a lo establecido en el artículo 4⁸ de la LMV, la oferta pública implica cualquier acto referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios, por lo que teniendo en cuenta que se trataba de la información de un nuevo producto brindada por los gestores del mismo no podría tener otro alcance o connotación en el mercado, que la colocación de los valores del FONDO ETF, más aún cuando la sociedad administradora no ha señalado qué connotación específica tenía la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF, dado que solo se limita a señalar que se trata de un término genérico;

53. En tal sentido, la sociedad administradora no ha logrado desvirtuar que el término "lanzamiento" utilizado en la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF haya estado referido a la colocación de las cuotas del FONDO ETF;

54. Respecto al tercer punto del escrito de descargos, es preciso señalar que, si bien el 10 de marzo de 2021, EL DORADO SAF comunicó a la SMV el inicio de la colocación de las cuotas de participación del FONDO ETF como hecho de importancia, y que por tanto, fue en fecha anterior a la que inicialmente la sociedad administradora informó a través de la nota periodística publicada en el diario Gestión (12 de marzo de 2021), el 9 de marzo de 2021, la sociedad administradora ya había difundido al público en general una fecha para la colocación de las cuotas del FONDO ETF, conforme a lo expuesto precedentemente, lo cual debió ser comunicado a la SMV

⁷ **"Artículo 83-A.- COLOCACIÓN DE CUOTAS**

La colocación de cuotas es la actividad que involucra todos o alguno de los procesos de suscripción, rescate, transferencia y traspaso de cuotas. (...)"

⁸ **Artículo 4.- Oferta Pública.-** *Es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en calidad de hecho de importancia antes de que sea publicado a través de cualquier otro medio de comunicación como una nota periodística;

55. En ese sentido, EL DORADO SAF al haber informado el 9 de marzo de 2021, a través de dicho medio de comunicación, que la colocación de las cuotas del FONDO ETF se realizaría el 12 de marzo de 2021, sí difundió dicha información a través de la nota periodística, antes de ser comunicado al mercado en calidad de hecho de importancia;

56. Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, la referida información califica como hecho de importancia. Por lo que, independientemente que el 10 de marzo de 2021 la sociedad administradora comunicó el inicio de colocación de las cuotas del FONDO ETF, EL DORADO SAF debió comunicar, como hecho de importancia, la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF, en la fecha que fue brindada dicha información y antes de que sea publicada a través de la nota periodística;

57. Ahora bien, respecto del cuarto punto del escrito de descargos, se debe señalar que si bien la sociedad administradora comunicó el 10 de marzo de 2021 -en calidad de hecho de importancia- el inicio de la colocación de las cuotas del FONDO ETF, el 9 de marzo de 2021, a través del medio de comunicación previamente señalado, EL DORADO SAF ya había informado al público en general que el 12 de marzo de 2021 sería la fecha para la colocación de los valores del FONDO ETF, y en ese sentido, pudo generar expectativas de inversión en potenciales inversionistas; y por lo cual, la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF ya se constituía en un hecho con capacidad de influir en las decisiones de inversión en el FONDO ETF respecto de las personas que pudieron tener acceso a la referida nota periodística, ello independientemente de que tuvieran la posibilidad de optar por otras alternativas de inversión, como sostiene la sociedad administradora;

58. En cuanto al quinto punto del escrito de descargos, se debe señalar que es la propia sociedad administradora la que sostiene que el FONDO ETF al encontrarse inscrito en el RPMV y listado en la BVL, ya era de público conocimiento que próximamente se iniciaría su etapa de colocación; de modo que, cualquier declaración o difusión de información al público respecto del "lanzamiento" del FONDO ETF, podía hacer referencia concreta del inicio de la colocación de las cuotas del mencionado FONDO ETF;

59. Así también, cabe reiterar que en el OFICIO DE CARGOS no se ha argumentado que en la fecha de publicación de la nota periodística, el 9 de marzo de 2021, las cuotas del FONDO ETF ya podían ser adquiridas, puesto que la difusión de la información brindada por la propia sociedad administradora no hace referencia a que el "lanzamiento" del FONDO ETF o la colocación del mismo, conforme se ha expuesto precedentemente, se realizaría ese mismo día, -9 de marzo de 2021-, sino el 12 de marzo de 2021, pudiendo generar expectativas sobre las decisiones de inversión en los potenciales partícipes;

60. Cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por EL DORADO SAF con relación a los criterios de sanción será considerada al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

61. En atención a lo expuesto, se concluye que EL DORADO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en los extremos analizados;

62. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, se advierte que EL DORADO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.17, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

63. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de sanciones se realizará de acuerdo con el artículo 344° de la LMV y el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), así como los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257° del TUO LPAG¹⁰;

64. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

65. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar;

⁹ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

¹⁰ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

66. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que EL DORADO SAF presenta como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2020-SMV/10, notificada el 04 de agosto del 2020, mediante la cual se sanciona a EL DORADO SAF con dos (2) amonestaciones por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar el Plan Anual de Auditoría Especial de los años 2018 y 2019, respectivamente, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 26 de agosto de 2020;

67. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que EL DORADO SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, por lo que no se configura una reincidencia;

68. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que EL DORADO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV que participa en un mercado especializado y regulado y con autorización de funcionamiento desde el 27 de noviembre de 2017¹¹, conoce las normas que regulan el mercado de valores y su obligatorio cumplimiento con relación al caso evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

69. Sin embargo, EL DORADO SAF no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como sociedad administradora conforme a las normas que le resultan aplicables, esto es, con la observancia de lo establecido en la LMV, el REGLAMENTO y el RHI, puesto que comunicó la información sobre el FONDO ETF sin que previamente se comunique como hecho de importancia;

70. En ese contexto, y con relación a lo argumentado por EL DORADO SAF en sus descargos, la sociedad administradora tenía la responsabilidad de actuar con diligencia en la difusión de la información sobre el FONDO ETF;

71. Respecto del perjuicio económico causado y a la repercusión en el mercado, en el presente caso, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido EL DORADO SAF hubiera producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

72. Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis, en el presente procedimiento administrativo sancionador;

¹¹ Resolución de Superintendencia N° 113-2017-SMV/02.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

73. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso, no se ha podido acreditar que la actuación del EL DORADO SAF, respecto a la no comunicación a la SMV de la INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO ETF, como hecho de importancia, hubiera causado grave daño al interés público. Sin embargo, en el presente caso, EL DORADO SAF al incumplir con las disposiciones relativas a la comunicación a la SMV de información que constituya hechos de importancia, ha vulnerado el bien jurídico relativo a la transparencia del mercado de valores, al difundir información relevante en relación al FONDO ETF que, de acuerdo con lo señalado en el REGLAMENTO, tiene la capacidad de influir en el proceso de las decisiones o evaluación de inversión de los potenciales inversionistas;

74. Cabe señalar que los hechos de importancia son actos, decisiones, acuerdos, negociaciones o información que pueden influir en las decisiones de los inversionistas o potenciales inversionistas, tienen por objetivo que los inversionistas y potenciales inversionistas tengan acceso a información adecuada sobre los valores que se negocian o se vayan a negociar. En tal sentido, sirven para proteger a los inversionistas, generar confianza en el mercado, fomentar la predictibilidad del sistema, y coadyuvan a que el mercado sea, objetivos que no se cumplen cuando se incurrir en infracciones como la del presente procedimiento administrativo sancionador;

75. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de análisis;

76. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido EL DORADO SAF fue evidenciada como resultado del requerimiento de información efectuado por la Bolsa de Valores de Lima y no por información que conste en los registros de la SMV o por difusión de información por iniciativa propia de la administradora, por lo que la probabilidad de detección fue media ;

77. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO de LPAG¹²;

78. En ese sentido, en cuanto a los atenuantes de responsabilidad debe indicarse que EL DORADO SAF no ha reconocido, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y por escrito, su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

¹² **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

79. Cabe indicar que EL DORADO SAF solo ha mencionado que, en adelante, toda entrevista o nota periodística realizada a cualquiera de los representantes de la sociedad administradora, sobre los futuros productos que se colocarán en el mercado o los productos existentes, pasaran por la revisión y aprobación del funcionario de control interno y el área legal de EL DORADO SAF, antes de que sean publicados;

80. Con relación a la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que EL DORADO SAF no ha obstaculizado el esclarecimiento de los hechos imputados a título de cargo, conforme a lo expuesto;

81. En ese sentido, dados los hechos materia de análisis, y de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;

82. De lo expuesto, se concluye que EL DORADO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como grave;

83. Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones de naturaleza grave son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

84. En ese sentido, de acuerdo a los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe considerarse que respecto de la infracción materia de cargo, no se ha evidenciado que ésta haya causado daño al interés público, perjuicio económico a los participantes en el mercado; asimismo, debe tenerse en cuenta que tampoco se ha constatado que la sociedad administradora haya obtenido algún beneficio ilícito con la comisión de la citada infracción ni que haya habido intencionalidad en sus actuaciones al respecto, que se ha verificado que dicha sociedad no es reincidente respecto de la infracción materia del presente procedimiento sancionador y que ha contribuido con el esclarecimiento de la infracción;

85. En tal sentido, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a EL DORADO SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se impone a EL DORADO SAF una sanción aplicable a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

86. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que EL DORADO SAF ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.17 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por divulgar información que constituye un hecho de importancia, sin que previamente dicha información haya sido comunicada a la SMV.

Artículo 2º.- Sancionar a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una amonestación por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial